



Expediente: PAOT-2025-2686-SOT-833

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

30 OCT 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2025-2686-SOT-833, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2025, una persona que en auge al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisión de partículas y olores), por la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar, que opera en el inmueble ubicado en **Calle Mérida, número 101, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de mayo de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada; se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisión de partículas y olores); como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, así como la Ley ambiental, todas las anteriores vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento)

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.



Expediente: PAOT-2025-2686-SOT-833

Asimismo, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, señala, que el Registro de Planes y Programas expedirá los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, los cuales reconocen los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.-----

Por otra parte la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en los artículos 10 apartado A inciso I), 38 y 39 establecen que para el funcionamiento de los establecimientos las personas titulares de los mismos tienen la obligación de ingresar el Aviso Correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), en el cual su giro deberá ser compatible con el Uso de Suelo establecido mediante el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso. -----

En ese tenor y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, establece que al predio de mérito le aplica la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre y densidad Media; una vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de terreno), **en donde el uso del suelo para la operación de un restaurante bar, no está incluido dentro de la tabla de usos del suelo anexa al Programa antes citado, por lo que se le considera prohibido.**-----

Cabe señalar que de las documentales existentes en el expediente de mérito se determinó lo siguiente:---

*3*  
"(...) 1. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 10 de septiembre de 2025 realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble con 2 niveles de altura, que se desplanta en los predios identificados como Mérida número 101 con cuenta catastral 010\_040\_20 y Mérida número 103 con cuenta catastral 010\_040\_02, en el cual opera un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar, con rotulado denominativo "Abrasamar". -----

*K*  
2. Del estudio espacio temporal se desprende lo siguiente: -----

*V*  
En el año 2009, los predios de análisis se identificaron delimitados hacia el exterior con tapias metálicas, así como la presencia de personal de obra y el desplante del armado de elementos constructivos en proceso de construcción dentro del predio. En la imagen satelital del mes de diciembre, se observaron dos predios colindantes libres de construcciones. Para el año 2011, los predios continuaban delimitados con tapias metálicas, pero ya no se identificaron elementos constructivos en su interior. Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2022, los predios se mantuvieron en condición de terreno baldío, conservando las mismas características físicas; es decir, predios sin edificaciones y delimitados con tapias metálicas hacia el exterior. Finalmente, en el año 2024, se identificaron en los predios elementos constructivos consistentes en columnas de acero desplantados en el sitio y un andamio. -----



Expediente: PAOT-2025-2686-SOT-833

De lo anterior puede señalarse que, en el sitio, durante el periodo de tiempo de 2009 al año 2024, **no se identificaron locales comerciales en el sitio**, y fue hasta la fecha del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el 10 de septiembre de 2025 que se identificó un inmueble edificado y ocupado por un establecimiento mercantil con giro de restaurante. (...)" -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, donde en la totalidad del predio opera un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Abrasamar".-----

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió un oficio número **PAOT-05-300/300-04960-2025** de fecha 12 de mayo de 2025, dirigido al **Propietario, Poseedor, Encargado, y/o Representante Legal** del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran. En respuesta, con fecha 12 de junio de 2025, una persona quien se ostentó como encargado del establecimiento denominado "Abrasamar", remitió copia simple de las siguientes documentales: -----

- Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles con folio número CUAVREG2025-04-180000097865 de fecha 18 de abril de 2025, con giro de Restaurante bar con venta de bebidas alcohólicas y venta de mariscos, en una superficie de 180 m<sup>2</sup>, mismo que se trató al amparo del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio **TR80251/2000**, expedido en fecha 03 de octubre del 2000.-----
- **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos** con número de folio **TR80251/2000** expedido el 03 de octubre del 2000, que acredita el Uso del Suelo para Restaurante bar con venta de bebidas alcohólicas y oficinas en una superficie de 320 m<sup>2</sup>.-----

Al respecto, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la **Dirección del Registro de los Planes y Programas** de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, mediante el oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/3878/2025** de fecha 20 de septiembre de 2025, informó que tras una búsqueda y análisis en los registros de esa Dirección se encontraron **4 certificados** para el predio de mérito: -----

- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DE SUELO PERMITIDOS CON FOLIO **58298-181ZOAB09** EXPEDIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009. -----
- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO (PRESENCIAL) CON FOLIO **19995-151FUOC24** EXPEDIDO EL 10 DE JULIO DE 2024. -----
- CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DIGITALES CON FOLIOS:
  - **40272-151FUMA18D** EXPEDIDO EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018.-----
  - **43775-151COPE24D** EXPEDIDO EL 10 DE JULIO DE 2024. -----



Expediente: PAOT-2025-2686-SOT-833

Es importante señalar que a todos los certificados enlistados en dicho oficio les aplica la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad Media; una vivienda por cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno, por lo que, al no estar incluido el uso del suelo para restaurante bar se considera prohibido. -----

En razón a lo anterior expuesto, esta Subprocuraduría mediante oficio número **PAOT-05-300/300-05066-2025** de fecha 14 de mayo de 2025, solicitó a la **Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que considere procedentes. Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta de dicha Autoridad.

Adicionalmente, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la **Dirección General de Gobierno** de la Alcaldía Cuahtémoc, mediante el oficio número **AC/DGGG/DG/SSG/1353/2025** de fecha 27 de mayo de 2025, informó que tras una búsqueda exhaustiva en su base de datos y archivo se tiene el siguiente antecedente para el predio de mérito. -----

- Registro de Licencia (EM-A) con Clave Única de Establecimiento CU2025-04-18IV00070077 Y Folio Único de Trámite CUAVREG2025-04-180000097865 con fecha 18 de abril de 2025, con giro de Restaurantes y denominación comercial "ABRASAMAR", superficie de 180 m<sup>2</sup>, ubicado en calle Mérida número 101, local comercial, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuahtémoc, C.P. 06700, con Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Folio TR80251/2000, con fecha de expedición del 03 de marzo de 2000, cuya etapa se encuentra como EXPEDIDO. -----

En conclusión y derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el Uso del Suelo para la operación de un restaurante bar, no está incluido dentro de la tabla de usos del suelo anexa al Programa, por lo que se le considera prohibido. -----

Cabe señalar que el particular remitió copia simple de un **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio TR80251/2000 expedido el 03 de octubre del 2000**, que acredita el Uso del Suelo para Restaurante bar con venta de bebidas alcohólicas y oficinas en una superficie de 320 m<sup>2</sup>, mismo que de acuerdo a lo informado por la **Dirección del Registro de los Planes y Programas** de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, no se encuentra en sus registros, por lo que corresponde a dicha autoridad realizar lo solicitado en el oficio **PAOT-05-300/300-12169-2025** de fecha 21 de octubre de 2025, a fin de informar de manera expresa si tiene antecedente sobre la emisión del **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio TR80251/2000 expedido el 03 de octubre del 2000**. -----

Por otro lado suponiendo sin conceder que se confirme la existencia del **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio TR80251/2000 expedido el 03 de octubre del 2000**, se tiene constancia de que en el periodo que comprende de 2009 a 2024 el predio se mantuvo en condiciones de terreno baldío por lo que los usos del suelo acreditados en dicha documental han prescrito al haber perdido continuidad, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano el cual establece que los derechos adquiridos prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate. -----



Expediente: PAOT-2025-2686-SOT-833

Por lo anterior expuesto corresponde a la **Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en su caso valorar los argumentos vertidos en el presente instrumento a efecto de determinar que los adquiridos conferidos en el **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio TR80251/2000 expedido el 03 de octubre del 2000** han prescrito, e informar las medidas de seguridad y sanciones que le resultaron aplicables. -----

Por otra parte, en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México** dejar sin efectos el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Restaurante bar con venta de bebidas alcohólicas y venta de mariscos con folio **CUAVREG2025-04-180000097865** de fecha 18 de abril de 2025, en vista de que el uso del suelo no es compatible con la zonificación aplicable para el predio de mérito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

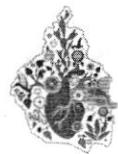
## 2.- En materia ambiental (emisión de partículas y olores)

Ahora bien, en relación con los hechos que se investigan en materia ambiental (emisiones de olores y partículas), los artículos 53 y 189 de la Ley Ambiental para la Ciudad de México, establecen que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, además refieren que la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México, es el instrumento de política ambiental, por medio del cual los responsables de fuentes fijas informan del cumplimiento de sus obligaciones ambientales relativas a: Emisiones a la atmósfera; Consumo de agua potable y descarga de aguas residuales; Generación y manejo de residuos sólidos; Generación de ruido y vibraciones mecánicas; Registro de emisiones y transferencia de contaminantes. -----

Por otro lado, le informo que el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. Así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como de energía térmica, lumínica, olores, ruidos o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, donde en la totalidad del predio opera un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Abrasamar", durante la diligencia no se constataron emisiones de partículas u olores, sin embargo es importante señalar que al fondo del predio se observa una barra perteneciente a la cocina sobre la cual se ubica un ducto metálico con salida hacia la parte posterior del predio. -----



Expediente: PAOT-2025-2686-SOT-833

Dicho lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió un oficio número PAOT-05-300/300-04960-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, dirigido al **Propietario, Poseedor, Encargado, y/o Representante Legal** del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran. En respuesta, con fecha 12 de junio de 2025, una persona quien se ostentó como encargado del establecimiento denominado "Abrasamar" mediante escrito simple realizó las siguientes manifestaciones: -----

"(...) Se establece un programa de acciones para la mitigación de afectaciones ambientales, se efectuaran las acciones pertinentes y así dar cumplimiento a los requerimientos que la autoridad convenga. -----

Se determinó que efectuaran mejoras del sistema de extracción para el control de partículas y olores será la opción viable y una vez terminado el mantenimiento de este de dará aviso. -----

Se está efectuando el trámite en plataforma de la manifestación ambiental única. -----

Se efectuarán recorridos y supervisión para detectar posibles afectaciones ambientales y de ser detectadas se procederá a su mitigación. (...)" -----

A efecto de mejor proveer, a solicitud de esta Subprocuraduría la **Dirección General de Evaluación e Impacto y Regulación Ambiental** de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/004086/2025 de fecha 03 de junio del 2025, informó que tras una búsqueda amplia y exhaustiva en sus archivos no se localizó antecedente de Manifestación Ambiental Única para el predio de mérito. -----

Por lo anterior expuesto, mediante oficio PAOT-05-300/300-04898-2025 de fecha 12 de mayo de 2025 se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental (emisión de partículas y olores) e imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho correspondan. Sin embargo, a la emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta de dicha autoridad. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental (emisión de partículas y olores), así como informar las medidas de seguridad y sanciones que le resultaron aplicables o en su caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----

En conclusión, derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el establecimiento con giro de restaurante bar denominado "Abrasamar" ubicado en **Calle Mérida, número 101, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc** no cuenta con Manifestación Ambiental Única, por lo que corresponde a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental (emisión de partículas y olores), así como informar las medidas de seguridad y sanciones que le resultaron aplicables o en su caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Expediente: PAOT-2025-2686-SOT-833

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **Calle Mérida, número 101, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, establece que al predio de mérito le aplica la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre y densidad Media; una vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de terreno), **en donde el uso del suelo para la operación de un restaurante bar, no está incluido dentro de la tabla de usos del suelo anexa al Programa antes citado, por lo que se le considera prohibido.** -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, donde en la totalidad del predio opera un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Abrasamar", durante la diligencia no se constataron emisiones de partículas u olores, sin embargo es importante señalar que al fondo del predio se observa una barra perteneciente a la cocina sobre la cual se ubica un ducto metálico con salida hacia la parte posterior del predio. -----
3. Cabe señalar que el particular remitió copia simple de un **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio TR80251/2000 expedido el 03 de octubre del 2000**, que acredita el **Uso del Suelo para Restaurante bar con venta de bebidas alcohólicas y oficinas en una superficie de 320 m<sup>2</sup>**, mismo que de acuerdo a lo informado por la **Dirección del Registro de los Planes y Programas** de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, no se encuentra en sus registros, por lo que corresponde a dicha autoridad realizar lo solicitado en el oficio **PAOT-05-300/300-12169-2025** de fecha 21 de octubre de 2025, a fin de informar de manera expresa si tiene antecedente sobre la emisión del **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio TR80251/2000 expedido el 03 de octubre del 2000**. -----
4. Derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que en el periodo que comprende de 2009 a 2024 el predio se mantuvo en condiciones de terreno baldío por lo que los usos del suelo acreditados en dicha documental han prescrito al haber perdido continuidad, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano el cual establece que **los derechos adquiridos prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate.** -----

Por lo anterior expuesto corresponde a la **Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en su caso valorar los argumentos vertidos en el presente instrumento a efecto de determinar que los adquiridos conferidos en el **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio TR80251/2000 expedido el 03 de octubre del 2000** han prescrito, e informar las medidas de seguridad y sanciones que le resultaron aplicables. -----

5. En materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México dejar sin efectos** el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Restaurante bar con venta de bebidas alcohólicas y venta de mariscos con folio **CUAVREG2025-04-180000097865** de fecha 18 de abril de 2025, en vista de que el uso del suelo no es compatible con la zonificación aplicable para el predio de mérito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2025-2686-SOT-833

6. En materia ambiental (emisión de partículas y olores), derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el establecimiento con giro de restaurante bar denominado "Abrasamar" ubicado en **Calle Mérida, número 101, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc** no cuenta con Manifestación Ambiental Única, por lo que corresponde a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental (emisión de partículas y olores), así como informar las medidas de seguridad y sanciones que le resultaron aplicables o en su caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III** de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa, a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, todas las anteriores de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1,2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/JJN